



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 041-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 003-2016-02-01-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : MARÍA JESUS GRANDILLER OLIVERA**

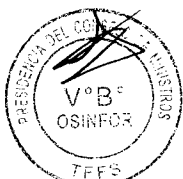
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 778-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 10 de marzo del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de abril de 2014, el Gobierno Regional de Madre de Dios a través de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre de Tahuamanu y la señora María Jesús Grandiller Olivera (en adelante, señora Grandiller), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-14-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 65).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAHUAMANU del 25 de abril de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) en una superficie de 32.87 hectáreas, ubicada en el Sector La Novia, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios. (fs. 67).
3. Los días 16 y 17 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA 2014-2015 correspondiente al Permiso de Aprovechamiento de la señora Grandiller, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 312-2015-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 11 de noviembre de 2015 (fs.1).
4. Con Resolución Directoral N° 087-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2016 (fs. 124), notificada el 19 de abril del 2016 (reverso fs. 128), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Grandiller por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el

END



literal l) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante escrito con registro N° 201602849 recibido el 02 de mayo de 2016 (fs. 133), la señora Grandiller presentó sus descargos contra la imputación formulada en la Resolución Directoral N° 087-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de julio de 2016 (fs. 356), notificada el 18 de agosto de 2016 (reverso fs. 361), la Dirección de Supervisión resolvió ampliar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 087-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que dispuso el inicio del presente PAU contra la señora Grandiller, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, en la misma resolución se resolvió otorgar un plazo adicional de quince (15) días hábiles para que la administrada presente sus descargos a las conductas infractoras imputadas.
7. Al vencimiento del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la señora Grandiller no presentó descargos a las nuevas conductas infractoras imputadas.
8. Con Resolución Directoral N° 567-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2016 (fs. 374), notificada el 12 de octubre de 2016 (reverso fs. 380), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Grandiller por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, y no por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del mencionado artículo. Adicionalmente, se impuso a la administrada una multa ascendente a 5.61 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

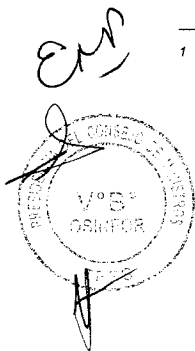
**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

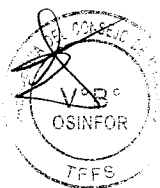
- i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*
- k) *La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.*
- l) *El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.*
- w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".*





9. Con escrito con registro N° 201607226 recibido el 26 de octubre de 2016 (fs. 387), la señora Grandiller presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 567-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
10. A través de la Resolución Directoral N° 778-2016-OSIFNOR-DSPAFFS del 7 de diciembre de 2016 (fs. 437), notificada el 27 de enero de 2017 (reverso fs. 439), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Grandiller, al no cumplir con el requisito de adjuntar nueva prueba.
11. Mediante escrito con registro N° 201700715 (fs. 440), recibido el 2 de febrero de 2016, la señora Grandiller interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 778-2016-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
  - a) Respecto a la comisión de las infracciones, la administrada señala: *“(...) al momento de formular recurso de reconsideración hice de conocimiento de su Dirección que los cargos formulados no han sido cometidos por mi persona y que he sido víctima de una mafia enquistada en Madre de Dios, que trafica con Guías de transporte (sic) forestal (sic), falsificando documentación, suplantando a los titulares de los derecho habilitantes (...)”*
  - b) Asimismo, indicó que: *“(...) solicite la información documentada de los volúmenes declarados y movilizados ante el NODO CIEF de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, dándome con la sorpresa que las Guías de Transporte Forestal y demás recaudos habían sido otorgados sin el conocimiento, ni consentimiento de la suscrita, e incluso se ha falsificado y/o clonado la documentación para movilizar además de lo autorizado sin mi consentimiento, mayor volumen que no se encontraba autorizado.*
  - c) En esa línea, la administrada manifiesta que: *“Esta situación he dado a conocer a su despacho en mi recurso de reconsideración adjuntando la documentación que prueba de manera indubitable lo afirmado por la suscrita, pero (...) declara improcedente mi recurso y persiste en el error de sancionarme por una infracción que no he cometido (...) la contravención a esta obligación elemental de la autoridad administrativa vicia de nulidad absoluta la recurrida y las precedentes (...) ante la inoperancia de la autoridad administrativa, me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir por propia iniciativa y utilizando mis magros recursos ante la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y ante la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, solicitando se inicie investigación y se establezca las responsabilidades por los hechos que advertí (...)”.*
  - d) Finalmente, la administrada señala que: *“(...) para los efectos de establecer la identificación de los verdaderos responsables y sin perjuicio de lo solicitado en*

EM



EM

*el principal, SOLICITO QUE EN SEGUNDA INSTANCIA SE DISPONGA LA PARALIZACION (sic) DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TANTO SE CONCLUYA CON LOS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS."*

12. Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2016 (fs. 322), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por la señora Grandiller y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el anterior Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>2</sup>.
13. Posteriormente, mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único) el cual señala en su artículo 32° que corresponde a la autoridad decisora de primera instancia calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, elevando los actuados al Tribunal en un plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción<sup>3</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

<sup>2</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**

*El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.*

*Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.*

*El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".*

<sup>3</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

*El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.*

*Corresponde a Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.*

*El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la autoridad decisora".*

EMP



A

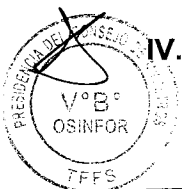


17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
18. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el anterior Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

EM



### IV. CUESTIONES PREVIAS


#### Sobre la suspensión del procedimiento

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**


**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

*El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".*

26. En su recurso de apelación, la señora Grandiller solicitó la suspensión del presente PAU indicando lo siguiente: "(...) las Guías de Transporte Forestal y demás recaudos habían sido otorgados sin el conocimiento, ni consentimiento de la suscrita, e incluso se ha falsificado y/o clonado la documentación para movilizar además de lo autorizado sin mi consentimiento, mayor volumen que no se encontraba autorizado (...) ante la inoperancia de la autoridad administrativa, me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir por propia iniciativa (...) ante la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, solicitando se inicie investigación y se establezca las responsabilidades por los hechos que advertí (...)".
27. En línea con lo expuesto, la administrada señaló que: "(...) para los efectos de establecer la identificación de los verdaderos responsables y sin perjuicio de lo solicitado en el principal, SOLICITO QUE EN SEGUNDA INSTANCIA SE DISPONGA LA PARALIZACION (sic) DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TANTO SE CONCLUYA CON LOS PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS."
28. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública<sup>5</sup>.
29. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos<sup>6</sup>.

  
<sup>5</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**  
**"Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
 (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.  
 Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

  
<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**  
**Artículo 4°.-** **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**  
 Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido



30. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio<sup>7</sup>.
31. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa<sup>8</sup>.
32. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada<sup>9</sup>.
33. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas

*o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

*Esta disposición no afecta el derecho de gracia.*

**Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**

*Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.*

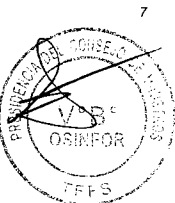
**Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas**

*No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.*

<sup>7</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

EMP



8

constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.

34. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*<sup>10</sup>.
35. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza<sup>11</sup>. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure<sup>12</sup>.
36. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
37. Ante el panorama expuesto, este Órgano Colegiado estima conveniente revisar si en el presente caso se encuentra en trámite un proceso judicial que amerite la suspensión del presente PAU.
38. Sobre el particular, en su recurso de apelación, la administrada indicó que había sido víctima de falsificación de documentos, por lo que no era responsable por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, sancionadas mediante Resolución Directoral N° 567-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
39. Adicionalmente, en el mismo recurso de apelación, la señora Grandiller adjuntó un escrito de denuncia presentado el 1 de febrero de 2017 ante la Segunda Fiscalía

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

<sup>11</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446.

<sup>12</sup> MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L. Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134.





Provincial Penal Corporativa de Tambopata (fs. 445), a través del cual, denunció ser víctima de la presunta comisión de los delitos de tráfico ilegal de productos maderables<sup>13</sup>, responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos<sup>14</sup> y responsabilidad por información falsa contenida en informes<sup>15</sup>.

40. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo a las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal, aplicable en el Distrito Judicial de Madre de Dios, la sola presentación de una denuncia ante el Ministerio Público no implica necesariamente el inicio de un proceso en sede judicial, sino que da inicio a la realización de las investigaciones preliminares por parte de la Fiscalía, la cual deberá determinar si los hechos objeto de denuncia tuvieron lugar y si estos pueden ser calificados como delictuosos<sup>16</sup>.

13

#### **Código Penal**

##### **"Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables"**

*El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.*

*La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.*

*Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos."*

14

#### **Código Penal**

##### **"Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos"**

*El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.*

*El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.*

*La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."*

#### **Código Penal**

##### **"Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes"**

*El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36.*

*Será reprimido con la misma pena todo aquel que, hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control y fiscalización en materia forestal y de fauna silvestre relativos al presente Título, incluyendo los controles tributarios, aduaneros y otros."*

16

#### **Nuevo Código Procesal Penal**



41. Cabe señalar, que esta etapa de investigaciones preliminares a cargo del Ministerio Público no tienen naturaleza judicial, sino que constituyen un paso previo a la intervención del Poder Judicial.
42. En esa línea, también se ha pronunciado la doctrina penalista al señalar lo siguiente<sup>17</sup>: “*Las diligencias preliminares constituyen la primera sub-etapa, pre-jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal (...)*”
43. Ahora bien, si luego de realizadas las investigaciones preliminares, el Fiscal evidenciara la existencia de indicios de la comisión de un delito penal dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, a través de la comunicación al Juez competente<sup>18</sup>. Cabe señalar que es recién a partir de dicho acto se entiende iniciada la fase propiamente judicial del proceso penal.
44. Ahora bien, cabe resaltar en su recurso de reconsideración de fecha 26 de octubre de 2016, la administrada indicó lo siguiente: “*(...) mediante solicitud de fecha **25 de abril de 2016**, he solicitado copias de las guías de transporte, hojas cubicación y recibos de pago de aprovechamiento, dándome con la sorpresa que se habían girado dicha documentación sin mi conocimiento, consentimiento, ni autorización,*

**“Artículo 329 Formas de iniciar la investigación.-**

1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciante.
2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública.

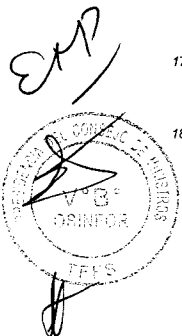
**Artículo 330 Diligencias Preliminares.-**

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatorias.
2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.
3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito produzca consecuencia ulteriores y que se altere la escena del delito.”

<sup>17</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Idemsa, Lima, Primera Edición. Tomo I, Pág. 456.

<sup>18</sup> **Nuevo Código Procesal Penal**  
**“Artículo 336 Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.-**

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.  
 (...)”





*documentos que habrían sido suscritos por un tercero falsificando burdamente mi firma (...)*".

45. De lo expuesto por la administrada se advierte que desde el **mes abril del 2016**, la señora Grandiller habría advertido la supuesta falsificación de su firma en las Guías de Transporte Forestal, no obstante, recién denunció el hecho el **1 de febrero de 2017**, es decir, varios meses después.
46. Esta dilación en la presentación de la denuncia ha generado que a la fecha de emisión de la presente resolución, el Ministerio Público recién esté iniciando las investigaciones preliminares que determinarán si los hechos comunicados ameritarán o no el inicio de un proceso penal en sede judicial.
47. En consecuencia, en la medida que la denuncia presentada por la administrada recién se encuentra en la etapa pre-judicial de investigación preliminar, no viene siendo materia de investigación en sede judicial, este Órgano Colegiado considera que se debe desestimar la solicitud de suspensión por presuntos procedimientos existentes planteada por la señora Grandiller y emitir un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación.

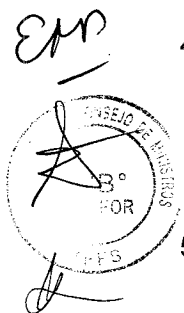
#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

48. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la Resolución Directoral N° 778-2016-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la administrada se encuentra debidamente motivada.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

#### VII.I Si la Resolución Directoral N° 778-2016-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la administrada se encuentra debidamente motivada

49. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 567-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Grandiller por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponerle una multa ascendente a 5.61 UIT.
50. Mediante escrito de registro N° 201607226 recibido el 26 de octubre de 2016, la señora Grandiller interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 567-2016-OSINFOR-DSPAFFS, adjuntando como nueva prueba, el Informe N° 025-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-CIEF-TAH/JMOA emitido por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre-TAHUAMANU, algunas Guías de Transporte Forestal, las respectivas hojas de cubicación, algunas hojas de



registro de las mencionadas guías y un recibo de pago por derecho de aprovechamiento.

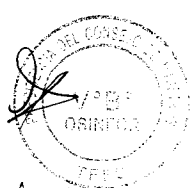
51. A través de la Resolución Directoral N° 778-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la primera instancia administrativa declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada, indicando que no se había cumplido con el requisito de adjuntar de nueva prueba.
52. Asimismo, en su recurso de apelación la administrada señaló que: *"(...) al momento de formular recurso de reconsideración hice de conocimiento de su Dirección que los cargos formulados no han sido cometidos por mi persona y que he sido víctima de una mafia enquistada en Madre de Dios, que trafica con Guías de transporte forestal, falsificando documentación, suplantando a los titulares de los derecho habilitantes (...) esta situación he dado a conocer a su despacho en mi recurso de reconsideración adjuntando la documentación que prueba de manera indubitable lo afirmado por la suscrita, pero (...) declara improcedente mi recurso y persiste en el error de sancionarme por una infracción que no he cometido (...) la contravención a esta obligación elemental de la autoridad administrativa vicia de nulidad absoluta la recurrida y las precedentes (...)".*
53. De lo señalado en su recurso de apelación se advierte que los argumentos de la administrada se encuentran orientados a cuestionar la debida motivación de la Resolución Directoral N° 778-2016-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que a criterio de la administrada, la primera instancia administrativa no habría evaluado adecuadamente los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración.
54. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>19</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad

<sup>19</sup> **Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**, publicado el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano"

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

EMP  




administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

55. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"<sup>20</sup>.

56. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>21</sup>:

*"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)*

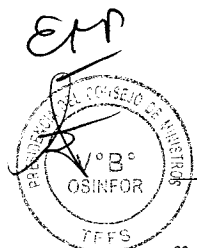
*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

57. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración, la administrada solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 778-2016-OSINFOR-DSPAFFS, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente PAU, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.

(...)"

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

<sup>21</sup> *Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.*



### Sobre el recurso de reconsideración

58. El artículo 206° de la Ley N° 27444<sup>22</sup> señala que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la dicha ley.
59. Al respecto, el artículo 207° de la misma norma<sup>23</sup> establece que los recursos que se pueden interponer en la vía administrativa son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
60. El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación y deberá sustentarse en una nueva prueba<sup>24</sup>. Este recurso es de naturaleza opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
61. Cabe mencionar que la finalidad de este recurso es permitir a la autoridad que conoció primero el caso, revisar su pronunciamiento y corregir los errores en los que hubiera incurrido, mediante un nuevo análisis de los hechos. Ahora bien, este nuevo análisis de los hechos no puede sustentarse en una diferente alegación de los actuados, sino en algún medio probatorio que no fue evaluado antes y que sustente la modificación de la decisión antes adoptada por la primera instancia.
62. En esa línea, Juan Carlos Morón señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar del sentido de su*

<sup>22</sup> **Ley N° 2744, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**

**Artículo 206.- Facultad de contradicción**

"206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"

<sup>23</sup> **Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

"207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

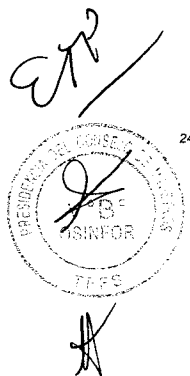
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>24</sup> **Ley N° 27444**

**Artículo 208.- Recurso de reconsideración**

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."





*decisión con solo pedírselo, pues se estaría dentro la línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. (...) Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.<sup>25</sup>*

63. En el presente caso, para desvirtuar la comisión de las conductas infractoras imputadas, la administrada adjuntó como nueva prueba de su recurso de reconsideración, el Informe N° 025-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-CIEF-TAH/MOA (fs. 394) de fecha 28 de abril de 2016 emitido por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, que contenía la siguiente documentación:

- Balance de Extracción de fecha 28 de abril de 2016.
- Guías de Transporte Forestal (GTF) 17-N°057030, 17-N°057088, 17-N°057209, 17-N°057247, 17-N°057250, 17-N°057253, 17-N°057269, 17-N°057730, 17-N°058141, 17-N°057727, Guías de Transporte Forestal de Productos al Estado Natural (GTFEN) N° 001-00005, 001-00018, 001-000021, 001-000028, 001-000029, 001-000030001-000033, 001-000038, 001-000042, 001-000037, las respectivas hojas de cubicación, recibo de derecho de pago por aprovechamiento y algunas hojas de control de las referidas guías.

64. En relación a los medios probatorios presentados por la administrada, la Resolución Directoral N° 778-2016-OSINFOR-DSPAFFS indicó en su considerando N° 9 lo siguiente:

*"(...) se debe tener en cuenta que la documentación adjuntada por la administrada en su recurso de reconsideración, ya fue evaluada por el órgano instructor en su debida oportunidad, puesto que esta se encuentra contenida en el ya citado Informe N° 042-2016-GOREDMDAD-GRRNYGMA-DRFFS-CIEF-TAH/JMO. En ese sentido, de los documentos presentados por la administrada se advierte que no representan nueva prueba que permita hacer un nuevo análisis de lo ya resuelto por la Dirección de Línea."*

*(El énfasis ha sido agregado)*

65. Sobre el particular, cabe mencionar de la evaluación de la documentación que obra en el expediente (fs. 213 - 346), se aprecia que mediante Informe N° 042-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-CIEF-TAH/JMOA de fecha 19 de mayo de 2016,

<sup>25</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, Pág. 620.

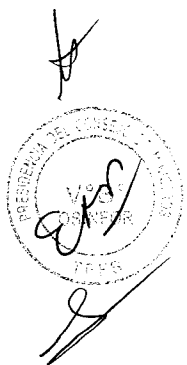
la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre-TAHUAMANU remitió la misma información presentados por la administrada.

66. Así, las Guías de Transporte Forestal, las Guías de Transporte Forestal de Productos al Estado Natural y las hojas de cubicación detalladas en el considerando N° 59 de la presente resolución forman parte del referido Informe N° 042-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-CIEF-TAH/JMOA.
67. De similar manera, la información recogida en el Balance de Extracción y las hojas de control presentadas por la administrada, fueron consolidadas y actualizadas en el Balance de Extracción y la Forma 20 remitidas por la misma autoridad regional a través del Informe N° 042-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-CIEF-TAH/JMO.
68. En ese sentido, en el presente caso se advierte la administrada no adjuntó a su recurso de reconsideración, nuevos medios probatorios que ameriten una revisión de la decisión adoptada por parte de la primera instancia, toda vez que tanto el Informe N° 042-2016-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-CIEF-TAH/JMOA como sus anexos fueron evaluados antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 567-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la señora Grandiller por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
69. De lo expuesto, este Tribunal advierte que la Resolución Directoral N° 778-2016-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la señora Grandiller se encuentra debidamente motivada, por lo que se corresponde confirmar dicha resolución.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Jesús Grandiller Olivera, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, contra la Resolución Directoral N° 778-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.







**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 778-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Jesús Grandiller Olivera contra la Resolución Directoral N° 567-2016-OSINFOR-DSPAFFS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora María Jesús Grandiller Olivera, Titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 4.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 003-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Faño Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**